



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-005-2017-00466-01
DEMANDANTE : JORGE ELIECER MACHADO GOODING
CC. N° 19.086.828
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al profesional de derecho JOSE DAVID VACA ARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.448.396, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 295.155 del C.S.J. dada la sustitución de poder otorgada por el señor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.915.453 obrando en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT-900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, dada la renuncia que solicitó el profesional de derecho el Dr. JORGE HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.456.776, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No 66.272 del CSJ, se acepta dicha renuncia y de conformidad al artículo 73 y siguientes del CGP. Se precisa aclarar que en representación de la parte demandante continua con dicha facultad, la profesional de derecho Dra. LUISA FERNANDA MEDINA LEZCANO, identificada con cédula de ciudadanía No 43.761.016, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No 180.270 del CSJ, quien venía representando los intereses del demandante según sustitución de poder adjunta en el escrito de la demanda primigenia.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el cual se publicó por estados el día 31 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, el profesional en derecho JOSE DAVID VACA ARRIAGA identificado con la T.P N° 295.155 del C.S. de la J. allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993... (aquél) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994. Y finaliza indicando:

“Que, en sentencia del 11 de junio de 2019, dada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2, se concedió un incremento pensional sin tener en cuenta la SU 140/2019, ya que la parte actora causó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ahora, en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU 140/2019. De esta manera dejó sin efecto la providencia y ordeno acoger lo dispuesto en la SU 149/2019 en el caso en concreto”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluyó la parte demandada que el demandante no tiene derecho a lo pretendido, y ende, solicita se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JORGE ELIECER MACHADO GOODING, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que le asiste el derecho a los incrementos pensionales. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a pagar al demandante el incremento pensional de un 14% Y 7%, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por parte del Instituto de Seguros Sociales el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 005379 de 2009. Además de que es casado con la señora CECILIA DEL SOCORRO MEDINA GONZALEZ, y tiene a cargo a su hija discapacitada: NARDA LORENA MACHADO MEDINA. Aclara que éstas conviven bajo un mismo techo, y dependen económicamente de éste, pues no laboran, y están inscritas como beneficiarias en la EPS para salud.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que se haya reconocido la pensión de vejez al señor JORGE ELIECER MACHADO GOODING mediante Resolución No. 005379 de 2009. Así mismo, lo ateniendo al vínculo matrimonial, en el registro civil de matrimonio. Ahora bien, en lo referente a la convivencia ininterrumpida y a la dependencia económica de ambas, **NO LE CONSTA** por lo tanto, se deberá acreditarlo el demandante en el curso del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: prescripción del derecho a los incrementos pensionales y buena fe de Colpensiones y genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Parte resolutive: a partir del minuto 12:00 del video]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 26 de agosto de 2020, absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra y fijo costas a cargo del demandante.

Se apoya la decisión en que los incrementos pensionales es una prestación reconocida por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, situación que hace evidente que esta prestación está contenida en el estatuto pensional anterior al que empezó a regir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que a juicio del despacho de origen al regularse integralmente el sistema de seguridad social y no incluirse los mismos dentro del nuevo estatuto, se considera que los mismos perdieron vigencia en virtud del fenómeno de la derogación orgánica. Así pues, el legislador de la Ley 100 de 1993, reguló integralmente el sistema general de pensiones y seguridad social, pasando esta última a concebirse como un servicio público, situación que llevo al legislador al no incluir estos incrementos bajo esta nueva concepción, por lo que considera el a-quo que al no hacer éstos parte de la Ley 100 de 1993, no pueden ser reconocidos.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019 subraya derogados los incrementos pensionales, aun para los pensionados del régimen de transición, conformando esta un precedente judicial, que debe ser interpretado y posteriormente vinculado por los jueces de la república, tesis que comparte el a-quo. pese a que a la presentación de la demanda no se tenía un criterio unificado para el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues para ese momento se contaba con diferentes criterios circunstanciales, por parte de los despachos, por esto se reconocieron hasta hace unos años.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que, al demandante, le asiste el derecho a los incrementos pensionales reclamados con su respectiva indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho del proceso.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor JORGE ELIECER MACHADO GOODING, por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante **Resolución No. 005379 de 2009**. [Fls. 10-11].

- El Registro Civil de Matrimonio con N° 272565 de JORGE ELIECER MACHADO GOODING y CECILIA DEL SOCORRO MEDINA GONZALEZ. [Fl. 12].

-Las identificaciones del demandante señor: JORGE ELIECER MACHADO GOODING, con la cédula de ciudadanía N° 19.086.828, su cónyuge la señora CECILIA DEL SOCORRO MEDINA GONZALEZ, con la cédula de ciudadanía N° 41.627.125 y su hija NARDA LORENA MACHADO MEDINA, con la cédula de ciudadanía N°39.454.232 [Fls. 13-15].

-El registro civil de nacimiento con N° 3343184 de NARDA LORENA MACHADO MEDINA. [Fl. 16].

-Dictamen de pérdida de capacidad laboral de NARDA LORENA MACHADO MEDINA [Fls. 17-20].

-Evaluación neuropsicológica de NARDA LORENA MACHADO MEDINA [Fls. 21-27].

-El certificado de semanas cotizadas emitido por COOMEVA EPS donde NARDA LORENA MACHADO MEDINA, es beneficiaria como hija. [Fl. 28].

-El certificado de semanas cotizadas emitido por COOMEVA EPS donde JORGE ELIECER MACHADO GOODING, es cotizante cabeza de familia. [Fl. 29]

-El certificado de semanas cotizadas emitido por COOMEVA EPS donde CECILIA DEL SOCORRO MEDINA GONZALEZ, es beneficiaria como cónyuge o compañera permanente. [Fl. 30]

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, y la respuesta negativa de Colpensiones [Fls. 31-34]

-Parte demandada-Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años

4

a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor JORGE ELIECER MACHADO GOODING, fue beneficiario de la pensión de vejez, conforme a Resolución No. 005379 de 2009. Sin embargo, para este caso el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge e hija en condición de discapacidad a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera a cargo y del 7% por cada hijo a cargo , toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros

establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebada2f6015b7b76ac0f521bb3b02f04fbfbf29b36ea902c34895fca1277bad1**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>